



RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 16:02 horas del día martes **30 de junio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 25 de junio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID-19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700117920
2. Folio 0002700118020
3. Folio 0002700131420
4. Folio 0002700140420
5. Folio 0002700141620
6. Folio 0002700148320
7. Folio 0002700162320

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700134920
2. Folio 0002700146520
3. Folio 0002700151920
4. Folio 0002700156220
5. Folio 0002700156420

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700112420
2. Folio 0002700112620
3. Folio 0002700112720
4. Folio 0002700112820
5. Folio 0002700112920
6. Folio 0002700113020
7. Folio 0002700113120
8. Folio 0002700113220
9. Folio 0002700113320
10. Folio 0002700113420
11. Folio 0002700113520
12. Folio 0002700113620
13. Folio 0002700113720
14. Folio 0002700113820
15. Folio 0002700113920
16. Folio 0002700114020
17. Folio 0002700114120
18. Folio 0002700114220
19. Folio 0002700114320
20. Folio 0002700114420
21. Folio 0002700114520
22. Folio 0002700114620
23. Folio 0002700114720
24. Folio 0002700114820
25. Folio 0002700114920
26. Folio 0002700115020

D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700101020

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700028520 RRA 2627/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700106920
2. Folio 0002700128920
3. Folio 0002700134620
4. Folio 0002700137820
5. Folio 0002700155720
6. Folio 0002700156120
7. Folio 0002700156420
8. Folio 0002700156620



9. Folio 0002700157520
10. Folio 0002700158120
11. Folio 0002700158420
12. Folio 0002700158520
13. Folio 0002700158720
14. Folio 0002700158820
15. Folio 0002700160020
16. Folio 0002700160420
17. Folio 0002700161120
18. Folio 0002700161220
19. Folio 0002700162120
20. Folio 0002700162820
21. Folio 0002700163020
22. Folio 0002700164220

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), VP006020

VI. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700117920

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), remitió la versión pública de la resolución requerida por el particular.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que, en tanto que la documental requerida por el particular obra dentro del expediente PISI-A-NC-DS-0030/2017 mismo que fue reservado por este Comité en su Décima Segunda Sesión Ordinaria del 2020, celebrada el pasado 24 de junio, la resolución debe clasificarse como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, en tanto que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación del expediente en comento.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la resolución del expediente **PISI-A-NC-DS-0030/2017**; en tanto que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de dicho expediente, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub júdice*, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa,



por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.2 Folio 0002700118020

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que la documental que da cuenta de lo requerido por el particular es la resolución del expediente PISI-A-NC-DS-0030/2017, por lo que remitió la versión pública de la misma.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que, en tanto que la documental requerida por el particular obra dentro del expediente PISI-A-NC-DS-0030/2017 mismo que fue reservado por este Comité en su Décima Segunda Sesión Ordinaria del 2020, celebrada el pasado 24 de junio, la resolución debe clasificarse como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, en tanto que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación del expediente en comento.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la resolución del expediente **PISI-A-NC-DS-0030/2017**; en tanto que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de dicho expediente, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub júdice*, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en



cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causarían un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.3. Folio 0002700131420

La Dirección General de Investigación Forense (DGIF), solicitó la clasificación de reserva del nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a dicha Dirección, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por 5 años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva, **únicamente respecto del nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigación Forense**, por tratarse de información que identifica o hace identificable al personal que realiza funciones operativas y de inteligencia en materia de seguridad nacional, en términos de la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El proporciona información concerniente al nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigación Forense, supondría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que tienen entre sus funciones apoyar a la Titular de esta Dependencia en el desarrollo de las funciones que se deriven de su participación en el Consejo de Seguridad Nacional y, previo acuerdo con el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, proponer las acciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Secretaría en dicho órgano colegiado.

Derivado de lo anterior, los servidores públicos de la Dirección General de Investigación Forense, para todos los efectos legales, son personal de Seguridad Nacional, por lo que todas las funciones



que realicen serán consideradas de confianza y están obligados a mantener reserva de la información y de los asuntos a los que tengan acceso, aun después de laborar en la institución.

RIESGO REAL: Se pone en peligro la vida de los servidores públicos relacionados con la solicitud de acceso, toda vez que su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia organizada o de redes de corrupción, al identificarlos, procedan a amenazarlos o extorsionarlos a fin de que dicho personal les proporcione información privilegiada respecto de las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ello anticiparse a las acciones que realizan.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada o redes de corrupción pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de éstos.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se pondría en riesgo la vida y la libertad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que dar a conocer, la información solicitada permitiría que grupos delictivos u organizaciones contrarias al interés nacional los identificaran y realizarán acciones ilícitas en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

En este sentido, la difusión de la información solicitada permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado Mexicano relativos a la seguridad nacional, por lo que trabajadores y ex trabajadores de la Dirección General de Investigación Forense podrían ser sujetos a extorsión, amenazas por parte de grupos delictivos para efectos de obtener información relevante sobre las actividades que en su momento realizaron, lo cual sin duda implica un riesgo a la seguridad nacional y a la vida y seguridad de dichos servidores.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada o terrorismo pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento; representando esto el medio menos restrictivo.

REVOCAR la clasificación de reserva respecto del **cargo de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigación Forense**, por tratarse de datos públicos que no harían identificable el nombre de algún servidor público que realice funciones operativas y de inteligencia en materia de seguridad nacional.

INSTRUIR a la UPRHAPF para que realice las gestiones pertinentes para garantizar la reserva de los nombres de estos servidores públicos en la plataforma RHNet a su cargo.

A.4. Folio 0002700140420

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), localizó 8 expedientes (2020/DGGI/DE22, 2020/DGGI/DE24, 2020/DGGI/DE25, 2020/DGGI/DE26, 2020/DGGI/DE27, 2020/DGGI/DE29, DGGI/DIE/ISSSTE/24/2020 y DGGI/2020/DE21, los cuales a la fecha se están integrando las actuaciones y diligencias de investigación en la unidad administrativa en su calidad de Autoridad Investigadora, por lo que solicita sean consideradas como reservadas de conformidad con el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGDI, respecto de los expedientes **2020/DGDI/DE22, 2020/DGDI/DE24, 2020/DGDI/DE25, 2020/DGDI/DE26, 2020/DGDI/DE27, 2020/DGDI/DE29, DGD/DIE/ISSSTE/24/2020 y DGD/2020/DE21**, por encontrarse en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Líneamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela¹, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

¹ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.



En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la **existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, las investigaciones llevadas a cabo en los **expedientes 2020/DGDI/DE22, 2020/DGDI/DE24, 2020/DGDI/DE25, 2020/DGDI/DE26, 2020/DGDI/DE27, 2020/DGDI/DE29, DGD/DIE/ISSSTE/24/2020 y DGD/2020/DE21** radicados en la Dirección General de Investigaciones en su calidad de Autoridad Investigadora, en este momento procesal no es formalmente procedimientos de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones puede concluir de las siguientes formas:

- 1) Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
- 2) Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa; de lo que puede concluirse que si bien, el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.



Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**².

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran los **expedientes 2020/DGDI/DE22, 2020/DGDI/DE24, 2020/DGDI/DE25, 2020/DGDI/DE26, 2020/DGDI/DE27, 2020/DGDI/DE29, DGDI/DIE/ISSSTE/24/2020 y DGDI/2020/DE21** radicados en la Dirección General de Investigaciones en su calidad de Autoridad Investigadora, podría hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los **expedientes 2020/DGDI/DE22, 2020/DGDI/DE24, 2020/DGDI/DE25, 2020/DGDI/DE26,**

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx>

Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=Detalle TesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Temas=



2020/DGDI/DE27, 2020/DGDI/DE29, DGDI/DIE/ISSSTE/24/2020 y DGDI/2020/DE21 radicados en la Dirección General de Investigaciones en su calidad de Autoridad Investigadora, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.5. Folio 0002700141620

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) solicitó la clasificación de reserva respecto del expediente P.A. 009.2019, toda vez que dicho procedimiento fue instaurado con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente a 2015 a la Secretaría de Desarrollo Social, con número de Auditoría 1639, por lo que actualmente se encuentra en sustanciación, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por OIC-BIENESTAR, respecto del expediente **P.A. 009.2019**, toda vez que el mismo se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.



Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a./ J. 118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, informamos que el Área de Responsabilidades del OIC-BIENESTAR, se encuentra sustanciando el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de expediente P.A. 009.2019, que dio inicio con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, correspondiente a 2015 a la Secretaría de Desarrollo Social, con número de auditoría 1639, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de información, el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra integrando los elementos que permitan dictar una resolución de responsabilidad a favor o en contra del servidor público, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, hacemos constar que la expresión documental que atiende a lo requerido por el particular en su solicitud inicial, se precisamente el expediente en comento, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el mismo. Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: *"si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'."* (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.lo.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

A.6. Folio 0002700148320

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), localizó el expediente número QD/234/2020, aperturado con motivo del folio 24900/2020 señalado en la solicitud de información, mismo se encuentra en investigación dentro del Área de Quejas, por lo que solicitó la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, lo anterior, en virtud de que aún se encuentran allegándose de elementos necesarios para determinar la resolución que a derecho corresponda.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.6.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, respecto del expediente QD/234/2020, por encontrarse en investigación



en el Área de Quejas, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela³, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

³ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.



Respecto del primer requisito, relativo a la **existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente **QD/234/2020** radicado en el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, **en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa**, **dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:**

- 1) Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
- 2) Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y; en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)⁴.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación QD/234/2020, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que el expediente QD/234/2020 aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de

⁴ [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.7. Folio 0002700162320

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), localizó el expediente 2019/SEMARNAT/DE320, aperturado con motivo de los hechos señalados en la solicitud de información y que el mismo se encuentra en investigación dentro del Área de Quejas, por lo que solicitó la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, lo anterior, en virtud a efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que a derecho corresponda.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.7.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT, respecto del expediente 2019/SEMARNAT/DE320, por encontrarse en investigación en el Área de Quejas, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**" la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. "**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**" Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**" Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela⁵, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

⁵ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.



Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la **existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el **expediente 2019/SEMARNAT/DE320** radicado en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

- 1) Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
- 2) Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".



Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**⁶.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente 2019/SEMARNAT/DE320, podría hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad

⁶ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?>

Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=Detalle TesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Te ma=



Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente 2019/SEMARNAT/DE320 aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700134920

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.13.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda del OIC-SFP, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.2. Folio 0002700146520

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), solicitaron la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos que cuentan con una investigación en trámite, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que el nombre de personas morales que cuenten con una investigación en trámite, deberá ser considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos que cuentan con una investigación en trámite, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que su divulgación afectaría su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre.



CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales que cuenten con una investigación en trámite, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

B.3. Folio 0002700151920

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) manifestó que localizó un registro de sanción impuesta a nombre del C. Horacio del Ángel Castillo, consistente en una suspensión de 15 días impuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), misma que fue confirmada por este último, señalando además que a la fecha no se tiene noticia de que ésta fuera impugnada por el sancionado, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal para ser combatida.

No obstante, el OIC-SEMARNAT solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el resultado de su búsqueda, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.13.20 REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, en virtud de que las sanciones firme son de carácter público, además de que el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020, excluye de su aplicación a las sanciones firmes.

B.4. Folio 0002700156220

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), así como la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, respecto a investigaciones, procedimientos y sanciones, que a la fecha de presentación de la solicitud no se encontraban firmes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD y la DGRVP del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que esta Secretaría tiene el deber de garantizar el derecho de presunción de inocencia y al honor de las personas servidoras públicas.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.5. Folio 0002700156420



El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, respecto a investigaciones, procedimientos y sanciones, que a la fecha de presentación de la solicitud no se encontraban firmes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que esta Secretaría tiene el deber de garantizar el derecho de presunción de inocencia y al honor de las personas servidoras públicas.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700112420

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución No. 00641/30.15/7922/2018 relacionada con el expediente No. PISI-A-NC-DS-0036/2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas (representante legal), firma o rúbrica de particulares, domicilio, correo electrónico particular, número de teléfono fijo y de celular personal, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de domicilio de persona moral, dirección del sitio web y fax, por tratarse de datos equiparables a los personales de las personas físicas que corresponden al ámbito privado de las personas morales identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta ya se encuentra firme, la empresa tercera ajena al procedimiento toda vez que se trata de la fabricante del producto que se ofertó, así como aquellas empresas que participaron en el procedimiento toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Folio 0002700112620



Derivado del análisis a la versión pública de la resolución No. 00641/30.15/7922/2018 relacionada con el expediente No. PISI-A-NC-DS-0036/2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas (representante legal), firma o rúbrica de particulares, domicilio, correo electrónico particular, número de teléfono fijo y de celular personal, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de domicilio de persona moral, dirección del sitio web y fax, por tratarse de datos equiparables a los personales de las personas físicas que corresponden al ámbito privado de las personas morales identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública, la empresa tercera ajena al procedimiento toda vez que se trata de la fabricante del producto que se ofertó, así como aquellas empresas que participaron en el procedimiento toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Folio 0002700112720

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución No. 00641/30.15/7922/2018 relacionada con el expediente No. PISI-A-NC-DS-0036/2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas (representante legal), firma o rúbrica de particulares, domicilio, correo electrónico particular, número de teléfono fijo y de celular personal, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de domicilio de persona moral, dirección del sitio web y fax, por tratarse de datos equiparables a los personales de las personas físicas que corresponden al ámbito privado de las personas morales identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública, la empresa tercera ajena al procedimiento toda vez que se trata de la fabricante del producto que se ofertó, así como aquellas empresas que participaron en el procedimiento toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.4. Folio 0002700112820

Derivado del análisis a la versión pública de la denuncia que motivó la investigación que derivó en el expediente No. PISI-A-NC-DS-0036/2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.4.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas (representante legal), firma o rúbrica de particulares, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio de la persona moral, logo, dirección del sitio web, teléfono de la persona moral, número de fax, registro federal de contribuyentes de la empresa, por tratarse de datos equiparables a los personales de las personas físicas que corresponden al ámbito privado de las personas morales identificadas o identificables, nombre de la empresa moral que interpuso la denuncia, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública, la empresa tercera ajena al procedimiento toda vez que se trata de la fabricante del producto que se ofertó, así como aquellas empresas que participaron en el procedimiento toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.5. Folio 0002700112920

Derivado del análisis a la versión pública oficio No. 00641/30.15/3020/2016 de fecha 18 de mayo de 2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.5.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas (representante legal), por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.6. Folio 0002700113020

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 00641/30.15/3020/2016 de fecha 18 de mayo de 2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.6.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas (representante legal), firma o rúbrica de particulares, código postal, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico personal cédula profesional, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio de la persona moral, registro federal de contribuyentes personas morales, logo, dirección del sitio web, número de fax de la persona moral, por tratarse de datos equiparables a los personales de las personas físicas que corresponden al ámbito privado de las personas morales identificadas o identificables, nombre de la empresa moral que interpuso la denuncia en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.7. Folio 0002700113120

Derivado del análisis a la versión pública de la denuncia que se menciona en el resultando 10 del oficio que presenta de forma adjunta, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.7.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: nombre de personas físicas (representante legal), firma o rúbrica de particulares, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: domicilio de la persona moral, logo, dirección del sitio web, teléfono de la persona moral, número de fax, registro federal de contribuyentes de la persona moral, por tratarse de datos equiparables a los personales de las personas físicas que corresponden al ámbito privado de las personas morales identificadas o identificables, nombre de la empresa moral que interpuso la denuncia, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.8. Folio 0002700113220

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de radicación por el cual se ordenó el registro de la denuncia expediente 2016/IMSS/DE1166, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.8.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de personas físicas (representante legal), por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de la empresa moral que interpuso la denuncia, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.9. Folio 0002700113320

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 00641/30.14/1902/2016 de fecha 22 de junio de 2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.9.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de personas físicas (representante legal), por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de la empresa moral que interpuso la denuncia, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.10. Folio 0002700113420

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 00641/30.15/3876/2016 de fecha 7 de julio de 2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.10.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de personas físicas (representante legal), por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de la empresa moral que interpuso la denuncia, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.11. Folio 0002700113520

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 00641/30.14/2198/2016 de fecha 13 de julio de 2016 que se cita en el resultando 21, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.11.ORD.13.20: REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor al que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, deberá remitir a la DGTGA la versión íntegra del oficio citado.

C.12. Folio 0002700113620



Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 37.80.02.1501.00/CA3428 de fecha 25 de julio de 2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.12.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de personas físicas (representante legal), por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta ya se encuentra firme, la empresa tercera ajena al procedimiento toda vez que se trata de la fabricante del producto que se ofertó, así como aquellas empresas que participaron en el procedimiento toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.13. Folio 0002700113720

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 00641/30.14/4430/2016 de fecha 7 de noviembre de 2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.13.ORD.13.20: REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta ya se encuentra firme.

Por lo anterior, deberá remitir a la DGTGA la versión íntegra del oficio citado.

C.14. Folio 0002700113820

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 417.2016.706 que se cita en el resultando 18, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.14.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: nombre de personas físicas (representante legal), código postal, domicilio, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta ya se encuentra firme.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.15. Folio 0002700113920

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 417.2017.041 que se cita en el resultando 20, propuesta por Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.15.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de personas físicas por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia



REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta ya se encuentra firme.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.16. Folio 0002700114020

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 00641/30.14/2423/2017 de fecha 7 de junio de 2017 que se cita en el resultando 21, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.16.ORD.13.20: REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta ya se encuentra firme.

Por lo anterior, deberá remitir a la DGTGA la versión íntegra del oficio citado.

C.17. Folio 0002700114120

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 37.80.02.1501.00/CA2658 de fecha 12 de junio que se cita en el resultando 21, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.17.ORD.13.20: REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta ya se encuentra firme.

Por lo anterior, deberá remitir a la DGTGA la versión íntegra del oficio citado.

C.18. Folio 0002700114220

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 00641/30.14/2863/2017 de fecha 23 de mayo de, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.18.ORD.13.20: REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta ya se encuentra firme.

Por lo anterior, deberá remitir a la DGTGA la versión íntegra del oficio citado.

C.19. Folio 0002700114320

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 37.80.02.1501.00/CA2490 de fecha 7 de junio de 2018, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.19.ORD.13.20: REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta ya se encuentra firme.

Por lo anterior, deberá remitir a la DGTGA la versión íntegra del oficio citado.

C.20. Folio 0002700114420

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 00641/30.14/3473/2018 de fecha 25 de junio de 2018, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.20.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de personas físicas (representante legal), por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la



vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de la empresa moral que interpuso la denuncia en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta ya se encuentra firme.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.21. Folio 0002700114520

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 00641/30.14/3473/2018 de fecha 25 de junio de 2018, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.21.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de personas físicas (representante legal), por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del siguiente dato: nombre de la empresa moral que interpuso la denuncia en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta ya se encuentra firme.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.22. Folio 0002700114620

Derivado del análisis a la versión pública oficio No. 00641/30.15/4628/2018 de fecha 27 de julio de 2018, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.22.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: nombre de personas físicas (representante legal), firma o rúbrica de particulares, código postal, teléfono fijo y celular personal, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: domicilio de la persona moral, registro federal de contribuyente persona moral, logo, dirección del sitio web y fax, por tratarse de datos equiparables a los personales de las personas físicas que corresponden al ámbito privado de las personas



morales identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública, la empresa tercera ajena al procedimiento toda vez que se trata de la fabricante del producto que se ofertó, así como aquellas empresas que participaron en el procedimiento toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.23. Folio 0002700114720

Derivado del análisis a la versión pública de los documentos que se citan en el resultando 28 del oficio, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.23.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: nombre de personas físicas (representante legal), firma o rúbrica de particulares, código postal, número de teléfono fijo y celular, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: domicilio de la persona moral, logo, por tratarse de datos equiparables a los personales de las personas físicas que corresponden al ámbito privado de las personas morales identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor al que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.24. Folio 0002700114820

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. 00641/30.15/5431/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.24.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: nombre de personas físicas (representante legal), firma o rúbrica de particulares, código postal, número de teléfono fijo y celular, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: domicilio de la persona moral, logo, por tratarse de datos equiparables a los personales de las personas físicas que corresponden al ámbito privado de las personas morales identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor al que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.25. Folio 0002700114920



Derivado del análisis a la versión pública de todos los documentos que se citan en el resultando 30 del oficio, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.25.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: nombre de personas físicas (representante legal), firma o rúbrica de particulares, código postal, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: domicilio de la persona moral, por tratarse de datos equiparables a los personales de las personas físicas que corresponden al ámbito privado de las personas morales identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.26. Folio 0002700115020

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo No. 00641/30.15/5442/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.26.ORD.13.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: nombre de personas físicas (representante legal), firma o rúbrica de particulares, código postal, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: domicilio de persona moral, por tratarse de datos equiparables a los personales de las personas físicas que corresponden al ámbito privado de las personas morales identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública, la empresa tercera ajena al procedimiento toda vez que se trata de la fabricante del producto que se ofertó, así como aquellas empresas que participaron en el procedimiento toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

D.1. Folio 0002700101020

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la unidad administrativa, localizó el Acta de Baja Documental de fecha 2 de abril de 2013, de la Dirección del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación, en la que se desprende que se dio de baja el archivo vencido integrado por documentación administrativa y legal en original y copia de los años 1988, 1994 a 2010.

Por lo que existe la imposibilidad de entregar la información requerida por el particular, dado que pertenece a un expediente del año 1999, el cual fue dado de baja; sin embargo, a efecto de brindar las garantías de certidumbre y legalidad solicitó declarar la inexistencia formal, con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.1.ORD.13.20 CONFIRMAR la inexistencia del expediente S.I./0/99 de fecha 26 de octubre de 1999 y sus escritos anexos, con fundamento en el artículo 141 fracción III de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y sistemas electrónicos del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, del 2 de abril de 2013 a la fecha.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los Sistemas con los que cuenta el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que se localizó el Acta de Baja Documental de fecha 2 de abril de 2013, de la Dirección del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación, en la que se desprende que se dio de baja el archivo vencido integrado por documentación administrativa y legal en original y copia de los años 1988, 1994 a 2010.
- **Lugar:** El ubicado en José Vasconcelos número 208 piso 9, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140, Ciudad de México. Sin poder localizar dicha información.
- **Responsable:** Titular del Área de Quejas, María Concepción Beltrán Córdova.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

A.1. Folio 0002700028520 RRA 2627/20

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento de la observación número 6 resultante de la auditoría 02/2018, correspondiente al tercer trimestre de 2019, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de las personas físicas que acudieron a eventos de adjudicación en representación de las empresas, en los casos en los que no se les adjudicó un contrato así como el nombre de los accionistas de las empresas proveedores, toda vez que daría cuenta del patrimonio de una persona física identificable, aunado al hecho de ser un dato personal, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700106920
2. Folio 0002700128920
3. Folio 0002700134620
4. Folio 0002700137820
5. Folio 0002700155720
6. Folio 0002700156120
7. Folio 0002700156420
8. Folio 0002700156620
9. Folio 0002700157520
10. Folio 0002700158120



11. Folio 0002700158420
12. Folio 0002700158520
13. Folio 0002700158720
14. Folio 0002700158820
15. Folio 0002700160020
16. Folio 0002700160420
17. Folio 0002700161120
18. Folio 0002700161220
19. Folio 0002700162120
20. Folio 0002700162820
21. Folio 0002700163020
22. Folio 0002700164220

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.13.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV.

A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP006020

A través del oficio 490/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los siguientes documentos:

- **Auditoría de Desempeño 001/2020**
- Informe de Auditoría
- Oficio de remisión del informe de auditoría
- Cédulas de Observaciones

Los siguientes documentos no fueron analizados en virtud de que constituye información generada por la Auditoría Superior de la Federación, por lo que corresponde a dicha Dependencia reportarla en su SIPOT.

- **Auditoría de Cumplimiento Financiero 1833-GB**
- Informe Individual de Auditoría
- Oficio de remisión del Informe Individual de Auditoría
- Pliego de Observaciones

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.I.ORD.13.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre, firma, grado, ocupación y matrícula militar de personal que desempeñe actividades sustantivas, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. En virtud de que dichos datos harían identificables a los servidores públicos de la Secretaría de Marina, considerando que dicha reserva debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas dichos



servidores públicos, en virtud de que la Secretaría de Marina es la Dependencia de la Administración Pública Federal responsable de ejercer el poder Naval de la Federación a través de su componente operativo que es la Armada de México, la cual a su vez es una Institución Militar Nacional, de carácter permanente, cuya misión es la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida y la seguridad de los mismos, ya que los haría identificables.

Real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa a persona de la Secretaría de Marina implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas, considerando que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona, tal como se encuentra plasmado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A fracción II y el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información podría propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

REVOCAR la clasificación de reserva del nombre y cargo del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina y del Secretario de Marina, toda vez que dichos datos constituyen información pública que obra en fuentes de acceso público, por lo que su divulgación no representa algún riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional; y su revelación tampoco transgrede la protección de datos personales de personas físicas.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares, a tratarse de proveedores que reciben recursos públicos; así como marca, modelo, número de motor y serie, y placas de circulación de un vehículo al tratarse de números identificatorios consecutivos y no de una matrícula vehicular completa.

INSTRUIR a que teste de manera homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la



emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2. (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VIA.ORD.13.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 16:32 horas del día 30 de junio del 2020.

Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

